

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 161

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021

Por auto No. 022 del 15 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantada por el señor LUIS ARTURO GARCÍA MUELAS en contra de la señora BLANCA FLOR PÉREZ PÉREZ, en razón a que adolecía de algunas falencias, entre ellas para que aclarara “...*el domicilio del demandante, como quiera que en el poder y en el cuerpo de la demanda se indica que se encuentra “domiciliado y residente en Estados Unidos de Norte América” y en el acápite de notificaciones se informa una dirección de esta ciudad, por lo que deberá subsanarse dicha inconsistencia...*”.

Dentro del término de ley, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación, corrigiendo los puntos indicados, sin embargo, se advierte que de manera expresa se indicó que el demandante señor LUIS ARTURO GARCÍA MUELAS se encuentra domiciliado en Estados Unidos, plasmando en el acápite de notificaciones una dirección en dicho país.

Ahora bien y conforme a ello, por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el num. 1 art. 28 del C.G.P. “*En los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Adicionalmente (numeral 2 ídem), establece: “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será***

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve" (Negrillas fuera de texto).

En el escrito de subsanación se aclaró que el demandante se encuentra domiciliado en Estados Unidos de Norte América, desconociéndose el domicilio actual de la demandada, resultando que no se cumple con ninguna de las características señaladas en los párrafos que anteceden, lo que impone el rechazo sin remisión del expediente dado que no existe juez con jurisdicción en el país para adelantar el trámite señalado.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente el Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer de la referida demanda, sin lugar a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 C.G.P., toda vez que ningún juez en el territorio colombiano tiene jurisdicción para conocer del presente trámite.

Por lo visto, y en concordancia para el caso, se impone la aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS ARTURO GARCÍA MUELAS en contra de la señora BLANCA FLOR PÉREZ PÉREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0a45371cce4367e7eb58164a935aef482436302c52cf8472bb57b381345d64

Documento generado en 01/02/2021 02:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**